



RESOLUCIÓN No. 405

Valledupar,

11 DIC 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 623 del 26 de Diciembre del 2013, la Oficina Jurídica de Corpocesar sancionó a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de la Gloria, Cesar-EMPOGLORIA E.S.P., con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.895.000), al no incorporar en su Plan Ambiental, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua para su aprobación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la ley 373 de 1997.

Que la señora BENNI BANDERA CASTAÑEDA, actuando en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de la Gloria, Cesar- EMPOGLORIA, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 623 del 26 de Diciembre del 2013, manifestando lo siguiente:

"frente al único cargo: NO INCORPRAR en su Plan Ambiental el PROGRAMA PARA EL USO SUFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, para su aprobación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º. De la ley 373 de 1997."

Si bien es cierto que pudo existir una demora en la presentación de este instrumento de gestión ambiental a la Corporación Autónoma del Cesar, también es muy cierto que la EMPRESA, si cuenta con un programa para EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, el cual contiene una serie de actividades que se han venido desarrollando con la comunidad.

Consideramos en la presente actuación administrativa estamos frente a una violación al debido proceso de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR, como quiera que se manifiesta que la decisión administrativa sancionatoria que a pesar de que se corrió traslado para presentar descargos la empresa no hizo uso de su derecho de defensa.

Que la empresa fue notificada mediante notificación subsidiaria de aviso en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, que claramente establece que cuando no se puede hacer la notificación personal, se enviara un aviso al interesado en la actuación administrativa, en este aviso se deben determinar los plazos para hacer uso de las garantías constitucionales como los es el de presentar descargos y pruebas y se deberá dejar constancia de esta notificación en el expediente.

.....se tendrá que para la fecha en que se expide la resolución sancionatoria, esto es el 26 de Diciembre del 2013, la empresa gozaba del termino conferido por el AVISO, para hacer uso del derecho de defensa, tanto es así, que con fecha del 27 de diciembre de esa misma anualidad, el apoderado judicial de la sancionada radico los respectivos descargos los cuales no se tuvieron en cuenta.



PETICIONES

PRIMERA: *Revóquese en su totalidad la Resolución 623 del 26 de Diciembre del 2013, por medio de la cual se sanciona a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR- EMPOGLORIA E.S.P., con multa de diez (10), salarios mínimos legales mensuales vigentes-*

SEGUNDA: *En caso de negarse la primera petición, MODIFIQUESE, LA SANCION DE MULTA por la de AMONESTACION.*

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fuera presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

Aduce el recurrente, frente al cargo Único por el cual se le declaró ambientalmente responsable, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR-EMPOGLORIA, relacionado con el presunto incumplimiento al no incorporar en su Plan Ambiental, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua para su aprobación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la ley 373 de 1997, que si bien es cierto pudo existir una demora en la presentación de este instrumento de gestión ambiental a la Corporación Autónoma del Cesar, también es muy cierto que la EMPRESA, si cuenta con un PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, como prueba de ello anexa copias de las actividades de ejecución de dicho programa. Al respecto cabe señalar que no obstante en este momento procesal se allego pruebas de las actividades ejecutadas por dicha empresa del PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hidricas, informó el 4 de Agosto de 2012, que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GRORIA, CESAR – EMPOGLORIA, entre otras, no habían incorporado en su plan ambiental el programa aquí referido, lo que quiere decir que para la fecha, no se había realizado dicho trámite de aprobación del programa ante la Corporación, vulnerando de esta manera disposiciones ambientales.

En cuanto, a que hubo una violación al debido proceso, como quiera que se manifestó en la decisión administrativa sancionatoria que a pesar de que se corrió traslado para presentar descargos la empresa NO hizo uso de su derecho defensa, y que al haber sido notificados por AVISO, el 26 de Diciembre del 2013, se encontraban dentro del término para presentar sus descargos, razón por la cual el 27 de Diciembre de esa misma anualidad presentaron los mismos, los cuales no fueron tenidos en cuenta.

Frente a esta manifestación tiene que decir este despacho, que de acuerdo a la constancia del correo certificado por medio del cual se envió el aviso a la empresa Sancionada, para la fecha en que la misma presentó los descargos el término se encontraba vencido, por lo que al haber sido presentados de manera extemporánea no fueron tenidos en cuenta al momento de fallar, más cuando estos se recibieron al día siguiente de emitida la resolución recurrida.

Luego entonces, no obstante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR- EMPOGLORIA, haya demostrado las actividades realizadas con la comunidad, en cumplimiento del programa de USO SUFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, para esta dependencia quedó plenamente demostrado, tal como lo afirma el apoderado de la sancionada, que al momento que se presentó el informe por la Coordinación de seguimiento ambiental, dicha Empresa no había incorporado en su Plan Ambiental el referido programa, lo que quiere decir que los argumentos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar.

En cuanto a la segunda petición, consideramos que si bien la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, facultan a entidades como Corpocesar para imponer sanciones a quienes vulneran las disposiciones ambientales vigentes, estas sanciones nunca podrán ser desproporcionadas y exageradas. Con relación a este argumento tenemos que manifestar que las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Al momento de tasar el monto de la multa impuesta no se tuvo en cuenta que se está frente a una conducta que no es reincidente, por cuanto el infractor no reporta investigaciones precedentes por los mismo hechos, como tampoco la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta, motivo por el cual este Despacho, en aplicación a los mencionados principios, al hecho de no tratarse de una conducta reincidente y al no haberse demostrado la obtención de un beneficio ilícito, modificará el valor de la multa impuesta al Municipio de Pelaya, Cesar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar la Resolución No. 623 del 26 de diciembre de 2013, en su artículo primero, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR- EMPOGLORIA, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus demás partes la Resolución No. 26 de Diciembre del 2013, conforme a las consideraciones aquí descritas.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora BENNI BANDERA CASTAÑEDA, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR- EMPOGLORIA, o a quien haga sus veces al momento de esta notificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF